Ocho de julio de dos mil veinte

|  |  |
| --- | --- |
| Proceso | Ejecutivo con Título Hipotecario Nro. 0015 |
| Demandante | Nestle de Colombia S.A. |
| Demandado | Claudia Patricia Granda Ibarra y otro |
| Radicado | 05001 40 03 017 2018 01256 00 |
| Sentencia | Nro. 0023 |
| Síntesis | Los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, se tienen en cuentan como abonos.  |

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO interpuesta por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA Y WILSON DE JESÚS MEJÍA IBARRA.

1. **ANTECEDENTES**

2.1. **De la pretensión**:

Nestlé de Colombia S.A presentó demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de los ejecutados Claudia Patricia Granda Ibarra y Wilson de Jesús Mejía Ibarra por la suma de $56.500.000, el cual corresponde al saldo pendiente por cancelar respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación obrante a folios 6 al 15 y respaldada a través de garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 116 del 26 de enero de 2010 de la Notaria 22 del Círculo de Medellín.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera:

El 26 de octubre de 2015 se realizó una audiencia de conciliación donde la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS EL DARIEN SAS, acordó pagar la suma de $72.000.0000 como pago total de una deuda a favor de NESTLÉ DE COLOMBIA, a la cual le ha realizado abonos rebajando el capital a la suma de $56.700.000.

Mediante escritura pública 116 de 26 de enero de 2010, los demandados constituyeron hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias nros. 001-0589725 y 001-0589711 y en la cláusula cuarta, garantizan el cumplimiento de sus obligaciones y las de la sociedad INVERSIOONES AGRICOLAS EL DARIEN hasta por la suma de $141.000.000.

 El acta de conciliación arrimada al proceso contiene una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. **Trámite y resistencia.** La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien libró mandamiento de pago mediante auto del 16 de enero de 2019 en la forma pedida. Los demandados se notificaron personalmente el día 22 de julio de 2019 y contestaron la demanda presentando oposición a las pretensiones. En la resistencia planteada se expone un presunto pago parcial de la obligación, lo que conllevaría a una inexistencia de la obligación. Igualmente, exponen como excepciones de mérito: *“contrato no cumplido”, “ejercicio arbitrario de las atribuciones contractuales”, “ejecución de los contratos de buena fe”, “imposibilidad de ejecutar la garantía real”.*

2.4. Frente a la oposición planteada por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal indicó que dos de los pagos efectuados por la parte demandada, fueron con posterioridad al vencimiento de la obligación y los mismos serán tenidos en cuenta como abono a la obligación.

Siendo este el momento para decidir, a ello se procede previa las siguientes,

1. **CONSIDERACIONES**

3.1. **De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el Nuevo CGP, en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos eventos específicos[[1]](#footnote-1), siendo uno de ellos el evento en el que no hayan más pruebas para practicar[[2]](#footnote-2).

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas en la norma, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada[[3]](#footnote-3).

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento “*resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación*”[[4]](#footnote-4)

3.2. **Problema jurídico a resolver.** En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

**3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine***.

**3.3.1. Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.[[5]](#footnote-5)

Del contenido del referido artículo, ha colegido lo jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

**Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii)* *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (…)”[[6]](#footnote-6)*.

**Las segundas**, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

**3.3.2. Ejecución con garantía hipotecaria.** El Derecho real de hipoteca se encuentra regulado en el Código Civil, donde se define en su artículo 2432 como un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que no deja por eso de permanecer en poder del deudor, y que se caracteriza, según lo contempla el artículo 2433 por su indivisibilidad.

Acorde con lo anterior, la hipoteca es un derecho real, accesorio e indivisible, constituido en forma solemne, sobre un inmueble que se posee en propiedad o usufructo, en garantía del cumplimiento de obligaciones propias o ajenas, y que le otorga al acreedor la acción real de perseguir la cosa hipotecada en cabeza de quien la posea, mediante un proceso ejecutivo que propende por la venta de la cosa, para el pago preferente de su crédito.

En lo que respecta al gravamen hipotecario sobre bienes raíces, el artículo 2443 del Código Civil señala que: *“La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad usufructo o sobre naves”.* Así las cosas, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran garantizadas con el gravamen, sin importar de la titularidad actual del bien, y *“Para que sea procedente esta ejecución se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones: a) El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. Pues, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (C. de P. C., art. 554 inc. 5º). d) Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prensa (excepción, art. 516 del C. de P. C.)”[[7]](#footnote-7).*

*Como derecho real que es, la hipoteca concede al titular los atributos persecución y preferencia, caracteres que han sido reconocidos por la Corte, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad del acreedor para “embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores” (G.J. T. XLIV, Pág. 542). En otras palabras, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho[[8]](#footnote-8).*

Para que un juicio ejecutivo pueda adelantarse con base en un el título hipotecario, el mismo debe aportarse al proceso en primera copia, con la constancia notarial de que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 el decreto 960 de 1970, modificado por el art. 42 del Decreto 2163 de 1970.

**3.4. CASO CONCRETO.**

En el *sub lite* se observa que el título ejecutivo presentado para su cobro, cumple con los requisitos necesarios para ser catalogados como tal, de conformidad con las normas que lo regulan. Al respecto se observa que los documentos adosados, contienen una obligación (i) **clara** pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación; (ii) **expresa**, pues la misma está debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo; y finalmente, se trata de una obligación (iii) **exigible** por cuanto está sometida a un plazo debidamente determinado.

Dado a que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se indica que el demandado canceló parcialmente la obligación, igualmente, se argumentó una *“inexistencia parcial de la obligación consecuencial de intereses moratorios”, “contrato no cumplido”, “ejercicio arbitrario de las atribuciones contractuales de cobro”, “ejecución de los contratos de buena fe por ambas partes” e “imposibilidad de ejecutar la garantía real”.* Frente a la citada resistencia, el Juzgado encuentra de forma diáfana su improcedencia, como pasa a exponerse.

Lo primero a tener en cuenta, tiene que ver con que la parte demandada no desconoce las obligaciones objeto de cobro; de hecho, solo advierte que se acoge al estricto tenor de lo acordado en el acta y hasta podría afirmarse que se acepta, en tanto se afirma que se ha venido cancelando la obligación en la medida de las posibilidades, hasta el punto que discrepa solamente de los saldos, afirmando que lo adeudado es una cifra menor a la pretendida. Su oposición está centrada en lo que tiene que ver con los supuestos pagos que se han realizado y que constituyen el fundamento de las excepciones que propone.

 Al plenario fue allegado como título base de recaudo, un ACTA DE CONCILIACION celebrada el día 26 de octubre de 2015, la cual tuvo como pretensiones, la declaratoria que entre INVERSIONES AGRICOLAS EL DARIEN SAS (representado legalmente por el señor WILSON DE JESUS MEJIA MEJIA y NESTLE DE COLOMBIA SA existió un contrato de agencia comercial, que terminó por incumplimiento y en razón de ello se generaron unas sumas de dinero. Dichas pretensiones fueron conciliadas de la siguiente manera:

*“El señor WILSON DE JESUS MEJIA MEJIA cancelará a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A la suma de…. $72.000.000 como pago total de la deuda que tiene INVERSIONS AGRICOLAS EL DARIEN SAS*….”, (folios 14).

A folios 1 a 4, se allega copia de la escritura de hipoteca nro. 116 de 26 de enero de 2010 de la notaria 22 del Circulo de Medellín, mediante la cual los señores WILSON DE JESUS MEJIA MEJIA, en nombre propio y como representante legal de INVERSIONES AGRICOLAS EL DARIEN LTDA Y CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA constituyen hipoteca a favor de NESTLE DE COLOMBIA S,A sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias nros. 001-0589725 y 001-0589711.

En la cláusula cuarta se lee: *“El gravamen que LOS HIPOTECANTES constituyen por medio de este instrumento garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que EL DEUDOR,* ***tenga adquiridas o adquiera en un futuro a favor de NESTLE S.A.,*** *hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE ($141.000.000.00). Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o pueden serlo en el futuro a favor de NESTLE S.A por razón de créditos rotativos* ***o por cualquier otra causa*** *en que los HIPOTECANTES queden obligados para con NESTLE SA. Ya sea directa o indirectamente,* ***o por cualquier otro concepto****, ha sea en su propio nombre, con otra u otras firmas,* ***conjunta o separadamente*** *y ya se trate de préstamos y/o endosos o cesión de títulos valores o de créditos de otro orden o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc o en* ***cualesquiera otros documentos civiles o comerciales****, girados , aceptados, endosados, cedidos o firmados por los HIPOTECANTES sea individual o conjuntamente, con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado o aceptado a favor de NESTLE SA…*.” (resaltos fuera del texto).

Con lo anterior, queda establecida concretamente la facultad de la sociedad demandante para incoar la presente demanda, esto es porque la obligación contenida en el acta de conciliación obrante a folio 6 a 15, se encuentra garantizada a través de la garantía hipotecaria constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 001-0589725 y 001-0589711, ello sumado a que el documento citado precedentemente, cumple con las exigenciascontenidas en el art. 80 el decreto 960 de 1970, modificado por el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario se aportó en primera copia, con la constancia notarial de que presta mérito ejecutivo, situación que reafirma la inviabilidad del argumento de la demandada respecto a la IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA GARANTÍA REAL.

Junto con la respuesta, se allegó un estado de cuenta de ahorros del demandado, en Bancolombia, afirmando que a través de él se efectuaron los pagos a que hacen relación las excepciones que propone, pero sin referirse a una cifra ni obligación concreta y así mismo, allega copia de unas constancias o transferencias bancarias, que se confrontan con los pagos que admite como realizados la parte demandante.

**DEMANDADO** **DEMANDANTE**

**AÑO 2016:**

FEBRERO 1: $1.000.000

Febrero 15 $4.500.000

**AÑO 2017 AÑO 2017**

Noviembre 30 $1.400.000 AGOSTO 7 $5.000.000

Noviembre 30 $1.600.000 diciembre 26 $2.300.000

Diciembre l5 $1.700.000 diciembre 26 $1.700.000

Diciembre 15 $2.300.000

**AÑO 2018: AÑO 2018**

Enero 31 $2.000.000 Febrero 7 $2.000.000

Julio 30 $1.000.000 enero 5 $1.600.000

Agosto 15 $1.000.000 enero 5 $1.400.000

Agosto 15 $ 700.000 octubre 19 $1.000.000

**Diciembre 28 $2.020.000** octubre 19 $ 700.000

**AÑO 2019 AÑO 2019**

**Enero 30 $4.500.000** Marzo 7 $4.500.000

Dadas las cifras reportadas, es claro que no hay coherencia en lo que reporta una y otra parte y en las fechas, pero sí es viable deducir que se hicieron abonos, recalcando varios aspectos:

En primer lugar, el acta de conciliación que es el título que se allega como base de recaudo, estableció una cifra y unas fechas de pago concretas y como bien lo afirma el demandado, debemos estarnos a su tenor literal y allí lo que obliga es lo pactado en el numeral primero, el compromiso de pago en la suma de $72.000.000 como total de la deuda, sin especificaciones concretas, que se pagarían en la forma que allí se pactó, conviniendo en que los primeros DOS MILLONES se cancelarían el l5 de cada mes **y el primer pago sería el l5 de diciembre de 2015**… durante 24 meses….. y según afirma la parte demandante, se hicieron abonos esporádicos, lo que se verifica con los reportes que hace la parte demandada y el hecho de allegar el **primer recibo en el año 2016**, afirma tal hecho.

En segundo lugar, no es viable rebajar la obligación como lo pretende hacer la parte demandada en cada recibo, simplemente descontando lo que se consigna, desconociendo el pago de intereses, que si bien es cierto, en el acuerdo nada se dice al respecto, ello es indiscutible cuando la obligación se paga tardíamente.

En tercer lugar, la parte demandante tuvo en cuenta dichos abonos y ello se verifica con el saldo que se ha pretendido, en una suma inferior a la pactada, dando cumplimiento a las disposiciones legales que rigen el tema,

En cuarto lugar, atendiendo a las constancias que allega la parte demandada, es posible verificar los abonos, resaltando que se hicieron antes de que se presentara la demanda y el hecho de cobrarse una cifra menor a la que reporta el título, da a entender que se tuvieron en cuenta, no ocurriendo lo mismo, con las dos que se reportan posteriores a la presentación de la demanda el **11 de diciembre de 2018,** concretamente un recibo que se allega del **28 de diciembre de 2018** por valor de $2.020.000 y uno del **30 de enero de 2019** en la suma de $4.500.000 que deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación pero como un abono dada la fecha en que se hizo y no como un pago parcial como se pretende.

Y finalmente, es necesario señalar que si bien los hechos traídos a colación por la parte demandada, están lejos de ser considerados como excepciones, **se** advierte que de conformidad con lo indicado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito visible a folio 175, frente a lo cual advierte que no se puede excepcionar un pago parcial con abonos realizados con posterior a la presentación de la demanda, que se tendrían como abonos y como efectivamente existe constancia de lo anterior, ello constituyen por antonomasia un hecho modificativo del derecho en litigio ocurrido después de la demanda y que señala el art. 281 inciso 4 del CGP, se tendrá en cuenta al momento de la sentencia. **En consecuencia, se ordenará tener en cuenta todos los abonos efectuados por la parte demandada a la obligación que aquí se ejecuta con posterioridad a la presentación de la demanda e imputarlos al crédito al momento de su liquidación, conforme a las reglas prevista en el art. 1653 del C. Civil.,**.

Frente al resto de medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada (contrato no cumplido, ejercicio arbitrario de las atribuciones contractuales, ejecución de los contratos de buena fe, imposibilidad de ejecutar la garantía real) valga recordar que los principios de los títulos están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado en éstos sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad de éste se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente, lo cual no fue debidamente acreditado en el caso concreto.

*C*onforme a los razonamientos expuestos, si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título ejecutivo, simplemente porque la obligación que contiene el título goza de los principios de autonomía y literalidad y con ello se faculta al acreedor para su cobro. Considerar lo contrario, que la simple declaración del deudor sobre la *ausencia del título ejecutivo en disfavor de éste,* lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título objeto de ejecución, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación que aquí se persigue. Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo.

En todo caso, le correspondía al demandado la carga de acreditar la extinción parcial de la deuda por cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, pues al acreedor ejecutante le bastaba demostrar la existencia de la obligación nacida del título ejecutivo, como en efecto lo hizo con el documento visible a folios 6-15 del cuaderno principal. Igualmente la manifestación según la cual el ejecutado no ha cancelado el capital contenido en dicho documento, constituye una negación indefinida que no requiere de prueba (inc. 5º, art. 167 C.G.P.), como lo reconoce la jurisprudencia patria.

No obstante de dicha carga, el excepcionante no aportó elementos de juicio suficientes para acreditar que hubo un pago efectivo, que es, en síntesis, lo que se alega a través de la excepción formulada (pago parcial e inexistencia de la obligación). Sobre el particular nótese que la documentación allegada da cuenta de la cancelación de unas cuotas que para la fecha de su pago ya se encontraban vencidas, ello, sumado que el pago efectuado no se realizó ni por el valor acordado ni muchos menos en las fechas pactadas. En razón de ello, no puede deducirse de la prueba documental aportada el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo objeto de ejecución, *máxime,* cuando la primera cuota se pactó para el 15 de diciembre de 2015, y el primer pago tuvo lugar el 01 de febrero de 2016, como fue indicado y por valor inferior al acordado, esto sumado, a que los pagos realizados se efectuaron de manera intermitente y por fuera de los límites temporales señalados en el acta de conciliación objeto de debate (fls. 132 al 143).

 Como no se desvirtuó la mora aducida por la parte actora ni se demostró el pago, es menester declarar imprósperas las excepciones de mérito, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago e imputar al momento de la liquidación los abonos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1653 del C. Civil, ordenar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 ibídem, se ordenará que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar al demandado, se cancele el crédito y las costas y se condenará en costas al demandado. Como agencias en derecho se señalará suma de $6.000.000.

**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas dejan ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

**4. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **ORDENA** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019 a favor de **NESTLE DE COLOMBIA S.A** y en contra de **CLAUDIA P.ATRICIA GRANDA IBARRA Y WILSON DE JESUS MEJIA MEJIA.**

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes que se llagaren a embargar previo secuestro y avaluó del mismo, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P. En la primera oportunidad, **se imputarán como abonos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda,** dando aplicación al artículo 1653 del Código.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $6.000.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



1

1. La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012.Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibíd. [↑](#footnote-ref-3)
4. http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\_procesosdeclarativos\_cgp.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…).”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. . JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Teoría y práctica de los procesos ejecutivos. 5ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2011. P. 629 [↑](#footnote-ref-7)
8. C. S. de J. S.C.C. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Exp. 2003-00596-01. [↑](#footnote-ref-8)